



Recurso n.º 665/2026

Resolución n.º 1361/2026

Sección 2.ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. L. A., en representación de PHILIPS IBÉRICA, S.A.U., contra la adjudicación del lote 1 del contrato relativo a la “*Contratación del servicio de mantenimiento integral de los equipos de RM y TAC del HFMH.*”, expediente PIC2026 32348, convocado por FRATERNIDAD MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social N.º 275; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación se convocó mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 23 y 24 de noviembre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 370.080 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos y emitido informe técnico de valoración de las ofertas presentadas de fecha 2 de marzo de 2026, la mesa de contratación, el 4 de marzo de 2026 propuso la adjudicación del contrato en el Lote 1 a favor de la licitadora PROSER SISTEMAS MÉDICOS, S.L. El órgano de contratación mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2026 resolvió adjudicar el contrato a favor de dicha licitadora.

Tercero. Con fecha 20 de abril de 2026 la mercantil PHILIPS IBÉRICA, S.A.U interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación solicitando la nulidad de la resolución de adjudicación, con retroacción de actuaciones para que se



acuerde la exclusión de la adjudicataria cuya oferta incumple, según la recurrente, las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), así como posterior adjudicación del contrato a la mercantil recurrente.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCPS), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe sobre el recurso de fecha 24 de abril de 2026.

Quinto. En fecha 4 de mayo de 2026, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la mercantil adjudicataria PROSER SISTEMAS MÉDICOS, S.L., mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2026.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 30 de abril de 2026, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP. En este sentido, a los efectos de dicha Ley, se considera que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal y son poderes adjudicadores, de conformidad con lo establecido en sus artículos 3.1 f) y 3.3 c).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50.1 d) y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el



Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Se recurre la adjudicación del procedimiento de licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que acto y contrato pueden ser objeto de recurso especial, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP

Cuarto. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir, al resultar la segunda mejor clasificada, atacando la adjudicación del contrato, por lo que, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria del contrato, con obtención de una ventaja directa de la impugnación planteada

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente sostiene que la adjudicación no es conforme a Derecho, afirmando, en síntesis, que los pliegos exigen un mantenimiento integral, que incluye necesariamente tanto los componentes físicos como los softwares indispensables para la explotación clínica, en particular el sistema de *postprocesado IntelliSpace Portal* –software, que según indica, es propiedad de la recurrente, cuyo mantenimiento solo puede ser realizado por el propio fabricante o por entidades autorizadas y con licencia–. Sostiene que, puesto que la adjudicataria reconoce carecer de certificación o acuerdo con la recurrente ello le impide técnicamente asumir dicho mantenimiento y también efectuar reparaciones remotas, exigidas por el PPT, al no disponer de las herramientas y licencias necesaria y, por tanto, a su juicio, la adjudicataria, no puede cumplir los requisitos mínimos del pliego ni el objeto contractual, vulnerándose los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, al admitirse una oferta técnicamente inviable frente a otra plenamente conforme.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, argumentando que la recurrente no ha acreditado que el mantenimiento integral del equipo exija necesariamente autorización del fabricante ni que solo PHILIPS IBÉRICA, S.A.U. pueda prestar el servicio, limitándose a meras declaraciones de parte sin soporte probatorio externo o técnico independiente. Subraya que la exigencia de contar con certificado o acuerdo del fabricante no se configuró como



prescripción técnica ni condición de ejecución, sino únicamente como criterio de adjudicación, por lo que su ausencia no determina la exclusión.

Sexto. Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida no es otra que valorar la conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación, y para ello comenzamos analizando lo dispuesto en los pliegos rectores sobre la exigencia de certificado o acuerdo con el fabricante del equipo. Al respecto el apartado 12 del Anexo *“Ficha particular de la contratación”* del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación del contrato de servicios ahora analizado, señala:

“Sólo las ofertas declaradas APTAS, serán valoradas de acuerdo a los siguientes criterios de adjudicación:

(...)

“Certificado o acuerdo con el fabricante de los equipos propiedad de FRATERNIDAD-MUPRESA para el mantenimiento y reparación de los mismos: 10 puntos.”

Se observa que el certificado o acuerdo con el fabricante para el mantenimiento y reparación de los equipos no se incluye ni como prescripción técnica mínima del PPT, ni como solvencia, ni como condición esencial de ejecución, sino como criterio de adjudicación, de forma que, el órgano de contratación al configurar el procedimiento, si bien considera que la relación con el fabricante supone un elemento valorativo que redundada en la calidad del servicio, descarta que sea imprescindible para el mantenimiento integral de los equipos.

Dicho lo anterior, debemos comenzar recordando el valor vinculante de los pliegos de contratación, no solo para el órgano de contratación, sino también, y especialmente, para los licitadores, pues los pliegos se erigen como auténtica *lex contractus*.

En efecto, las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los Pliegos, tal y como recuerda el artículo 139.1 LCSP, cuando señala que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su*



presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

La presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, de forma que es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los PPT en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta.

Pues bien, una vez visto que los pliegos rectores configuran el “*Certificado o acuerdo con el fabricante de los equipos*” como criterio de adjudicación pero no como prescripción técnica imprescindible o como condición de ejecución, pese a que la recurrente sostiene que el mantenimiento del equipo solo puede ser realizado por el propio fabricante (la recurrente) o por entidades autorizadas y con licencia, lo cierto es que, conociendo el contenido de los pliegos, no sólo no los impugnó sino que nada alegó al respecto ante el órgano de contratación.

Precisamente, señala el órgano de contratación en su informe preceptivo que:

“A este respecto ha de indicarse que en el momento de preparación de la licitación FRATERNIDAD-MUPRESA no disponía de información relativa a la supuesta necesidad de que los mantenedores del equipo hubiesen de contar con autorización del fabricante para llevar a cabo el servicio de mantenimiento objeto de contratación. Tras la interposición del recurso que ahora se informa, esta situación no ha variado y es que PHILIPS se limita a exponer sus argumentos sin aportar documentación que respalde tales afirmaciones.

En este ámbito, no podemos dejar de comentar, siquiera brevemente, el intento de PHILIPS en nuestra opinión desesperado e infructuoso, por apoyar su argumento en la declaración que realiza la adjudicataria sobre que la misma carecería de “Certificado o acuerdo con el



fabricante del equipo propiedad de FRATERNIDAD-MUPRESA para el mantenimiento y reparación del mismo”.

Con respecto a esta manifestación, procede aclarar que la disposición por parte de los licitadores del Certificado o acuerdo con el fabricante del equipo propiedad de FRATERNIDAD-MUPRESA para el mantenimiento y reparación del mismo” no fue configurada por esta Mutua como requisito obligatorio, sino como criterio de adjudicación y se hizo en los siguientes términos:

(...)

Hemos de insistir en que, ni ahora ni en el momento de preparación de los pliegos rectores de la contratación, FRATERNIDAD-MUPRESA disponía de documentación alguna que obligase a configurar este aspecto como prescripción técnica o condición de ejecución como ahora pretende defender PHILIPS. En este contexto, llama poderosamente nuestra atención que siendo la recurrente la empresa fabricante del equipo, siendo supuestamente dicha entidad la única capacitada técnicamente para la prestación del servicio y a la vista de la configuración de los pliegos, que la misma decidiese presentar oferta en lugar de impugnar la licitación.

(...)

Así las cosas, con la presentación de su oferta, PHILIPS aceptó las condiciones de la licitación de la que ahora que se sabe perdedora y, sin aportar cualquier documento de prueba, trata de dejarla sin efecto con posterioridad a la adjudicación.

Como se refiere en la meritada resolución, el pliego se erige también en ley para el órgano de contratación y por este motivo FRATERNIDAD-MUPRESA no puede ahora en sede de recurso, cambiar las reglas del juego para satisfacer el interés del fabricante del equipo objeto de mantenimiento. Por este motivo y como no podría ser de otro modo, esta mutua se mantiene en lo actuado.

La adjudicación del lote 1 a favor de PROSER SISTEMAS MEDICOS, S.L. se precedió de la verificación por parte de este órgano de contratación del cumplimiento de las



prescripciones técnicas, de la valoración de los criterios de adjudicación ofertados y de la verificación de la acreditación de los requisitos de personalidad, capacidad de obrar y solvencia, entre otros extremos determinados en los pliegos rectores de la contratación. Mención especial en este ámbito requiere la memoria técnica aportada por la adjudicataria, en tanto en cuanto en ella se pone de manifiesto que el personal que se propone adscribir al contrato, además de cumplir con las prescripciones técnicas exigidas, cuenta con formación impartida por la Philips Healthcare Academy sobre el equipo objeto del contrato y con experiencia en la instalación y mantenimiento de equipos similares al que es objeto de este contrato.”

En efecto, la recurrente no impugnó en tiempo y forma el procedimiento de adjudicación elegido, ni los pliegos rectores, alegando ahora en fase de adjudicación del contrato que es la única que puede ejecutarlo, o que es necesario que sean empresas certificadas por la recurrente.

Pues bien, cabe valorar que la mercantil recurrente no acredita que sea la única empresa capaz de realizar las prestaciones objeto del contrato o que necesariamente haya de tratarse de entidades que tengan un acuerdo de licenciamiento y estén certificadas en el concreto mantenimiento de software de resonancia magnética de la recurrente. La simple afirmación por la propia empresa que se beneficiaría no es suficiente si no se acompaña de la prueba que dé soporte a sus afirmaciones, de acuerdo con la regulación general sobre la carga de la prueba recogida en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La recurrente ha incumplido el *onus probandi* que le compete, siendo a ella a quien corresponde la carga de probar las afirmaciones que sostiene en defensa de sus pretensiones.

Esta falta de prueba de los hechos alegados no da lugar a sancionar a la parte que no los ha probado, pero la consecuencia para la parte es negativa ya que el Tribunal debe tener por no acreditados los hechos y desestimar su pretensión, es decir, la consecuencia será que la resolución será desfavorable a la parte sobre la que recae la carga de la prueba. La jurisprudencia del Tribunal Supremo en muchas resoluciones, como en la Sentencia del 25 de junio de 2009 (RJ 2009/3263) afirma que: *”el principio de aportación de parte-introducido en el artículo 216 LEC al hilo de la aportación del principio de justicia rogada,*



al que se refiere la rúbrica del precepto-establece a quien corresponde la tarea de presentar los hechos al juicio, para delimitar el objeto del mismo, y la de procurar su acreditación a través de la actividad probatoria que, según la norma, es una actividad que han de asumir las partes, salvo que la ley específicamente disponga otra cosa". En idénticos términos se pronuncia también la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2010 (RJ 2011/582). Esta carencia de base probatoria de las afirmaciones fácticas a partir de las cuales la recurrente sostiene los argumentos jurídicos en defensa de su impugnación impide a este Tribunal, por sí sola, pronunciarse sobre su pretensión de anulación de la adjudicación en la licitación examinada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. L. A., en representación de PHILIPS IBÉRICA, S.A.U., contra la adjudicación del lote 1 del contrato relativo a la "*Contratación del servicio de mantenimiento integral de los equipos de RM y TAC del HFMH.*", expediente PIC2026 32348, convocado por FRATERNIDAD MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social N.º 275.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES